

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 02 de mayo de 2023

Señores

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: CR 27 NO. 53A-25

BOGOTA D.C.

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0460-00-2018

Asunto: Comunicación Resolución No. 847 del 02 de mayo de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 847 proferido el 02 de mayo de 2023 , dentro del expediente No. SAN0460-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



miércoles, 3 de mayo de 2023			10:05:20	DISTRIBUIDOR:
DESTINATARIO	DIRECCION	NUR	OBSERVACIONES	
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CALLE 37 8 40	20232300029201	ANEXO 3	<p>3/5/23, 14:48 https://arca.minambiente.gov.co/radicacion...</p>  <p>Al responder por favor cite este número 2023E1019184</p> <p>Fecha Radicado: 2023-05-03 14:49:04 Folios: 1 Codigo de Verificación: d5f1e Radicador: Ventanilla Minambiente Anexos: 0 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>https://arca.minambiente.gov.co/radicacion... 1/1</p>
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CALLE 37 8 40	20232300029251	S	<p>3/5/23, 14:42 https://arca.minambiente.gov.co/radicacion...</p>  <p>Al responder por favor cite este número 2023E1019199</p> <p>Fecha Radicado: 2023-05-03 14:43:03 Folios: 1 Codigo de Verificación: a77c4 Radicador: Ventanilla Minambiente Anexos: 1 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>https://arca.minambiente.gov.co/radicacion... 1/1</p>
LUIS ORLANDO ALVAREZ	CRA 27 53A 25	20236600029431	RESO 847- COM ANEXO 8 FOLIOS	<p>no existe direccion 03-05-2023</p>
SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE	AV CARACAS 54 38	20235000028151	ANEXO 4 FOLIOS	<p>SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Radicacion: 2023ER96851 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO Fecha: 2023-05-03 10:46:3 Proceso: 5873109 Folios: 5 Anexos: No Asunto: REMISION PERMISO NO CITES Destino: SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, F Origen: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS Tipo: Oficio Recibido</p>
SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE	AV CARACAS 54 38	20235000027821	ANEXO 4 FOLIOS	<p>SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Radicacion: 2023ER96856 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO Fecha: 2023-05-03 10:43:4 Proceso: 5873111 Folios: 5 Anexos: No Asunto: REMISION AUTORIZACION NO CITES Destino: SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, F Origen: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS Tipo: Oficio Recibido</p>



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 0847-4

(02 MAY. 2023)

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las funciones conferidas por el Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro del expediente SAN0460-00-2018, se procede a decidir sobre el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007, a la sociedad Drummond Ltd., con NIT 800.021.308-5, por los hechos acaecidos en el marco del desarrollo del proyecto de explotación carbonífera denominado *Mina La Loma – Pribbenow* (en adelante proyecto), localizado en jurisdicción del Departamento del Cesar.

II. Competencia

El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Asimismo, el parágrafo del artículo 2 *ibídem* prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Al respecto, mediante el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), como una unidad administrativa

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”**

especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la facultad de iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS a la ANLA.

En consonancia con lo anterior, atendiendo a que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial impuso una medida preventiva mediante Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007, es claro que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta Autoridad Ambiental es la competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

En ese orden de ideas, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA”*, es función del Despacho del Director General de la ANLA *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas(...)”* surgidas con ocasión de la facultad de seguimiento ambiental a los proyectos y/o asuntos objeto de competencia de la ANLA, la cual encuentra soporte en el Manual de Funciones adoptado mediante la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022, por la cual se nombró en propiedad al Doctor Rodrigo Elías Negrete Montes, en el empleo de Director General de la planta de personal de la ANLA.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

Antecedentes Permisivos - LAM3789

- 3.1** Por medio de la Resolución No. 017 del 05 de enero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante Ministerio), modificó la Resolución No. 60458 del 11 de diciembre de 1991, mediante la cual se aprobó la declaratoria de efecto ambiental y la Resolución No. 225 del 03 de agosto de 1994, por la cual se licenció ambientalmente la estación de cargue del proyecto minero, en el sentido de establecer un nuevo Plan de Manejo Ambiental para el proyecto carbonífero.
- 3.2** Dentro de la ampliación de la operación minera establecida en el Plan de Manejo Ambiental, se autorizaron las actividades de desviación o relocalización temporal del *Caño San Antonio* por un periodo de máximo 7 (siete) años.
- 3.3** A través de la Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, de conformidad con las competencias atribuidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio asumió temporalmente el conocimiento de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

del Cesar – CORPOCESAR, relacionados con las Licencias Ambientales, los Planes de Manejo Ambiental, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento del Cesar, en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental.

- 3.4 Mediante la Resolución No. 1137 del 26 de junio de 2007, el Ministerio autorizó a la sociedad Drummond Ltd., el aprovechamiento forestal único de un área de 918,8 hectáreas y un volumen total de 41.236,71 m³, por el término de siete (7) años, en predios de propiedad de la sociedad, ubicados en jurisdicción del Departamento del Cesar.

Antecedentes del proceso sancionatorio y la medida preventiva – SAN0460-00-2018

- 3.5 Por medio de la Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007, el Ministerio impuso una medida preventiva a la sociedad Drummond Ltd., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y formuló cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer a la empresa DRUMMOND LTD., las siguientes medidas preventivas consistentes en:*

1. Suspensión Inmediata de la construcción del canal de rectificación del Caño San Antonio como medida preventiva, en virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, actividad contemplada dentro del proyecto carbonífero La Loma, ubicado en jurisdicción de los municipios del El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, dicha suspensión se debe mantener hasta tanto la empresa obtenga de la autoridad ambiental, el permiso de aprovechamiento forestal respectivo.

2. Presentar a este Ministerio dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

- a) *Caracterización detallada de los recursos naturales que ha talado o afectado y afectará, contemplando al menos lo siguiente:*

a.1 Aprovechamiento forestal

-Longitud de canal en proceso de construcción, incluyendo el área que ha sido afectada.

- Localización y georreferenciación de las áreas donde se realizó y continuará el aprovechamiento.

-Presentación de planos o planchas a escalas que permitan visualizar las diferentes coberturas aprovechadas o por aprovechar.

-Presentar el área, número de árboles y volumen total y comercial removido y por remover para cada tipo de cobertura vegetal y sus principales especies.

-Sistema de aprovechamiento realizado, manejo dado a los residuos derivados del aprovechamiento y medidas de manejo ambiental aplicadas tendientes al salvamento de la fauna silvestre.

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

-Uso y destino dado a la madera extraída.

a.2 Descapote y Remoción de suelo. Volumen, forma de manejo del material de descapote y disposición.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Abrir investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa DRUMMOND LTD, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, derivado de la ejecución del aprovechamiento forestal único de diferentes coberturas vegetales naturales, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental; actividades que se encuentran contempladas dentro del proyecto carbonífero La Loma, ubicado en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Formular a la empresa DRUMMOND LTD, el siguiente cargo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

CARGO ÚNICO. - *Ejecutar el aprovechamiento forestal único de diferentes coberturas vegetales naturales, dentro del proyecto carbonífero La Loma, ubicado en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguaná y La jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 del decreto 1791 de 1996. (...)*

- 3.6 Por medio del radicado No. 4120-E1- 47853 del 10 de mayo de 2007, la sociedad Drummond Ltd. remitió escrito de descargos al pliego de cargos formulado mediante Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007.
- 3.7 A través del radicado 4120-E1- 49973 del 15 de mayo de 2007, Drummond Ltd., presentó respuesta a los requerimientos formulados mediante la Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007.
- 3.8 Por medio del Auto No. 1500 del 12 de junio de 2007, se dio la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio.
- 3.9 A través de Resolución No. 1572 del 31 de agosto de 2007, el Ministerio resolvió imponer una sanción administrativa dentro del trámite contenido en el expediente LAM3789 “Resolución 0684 del 19 de abril de 2007”, hoy expediente SAN0460-00-2018, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Declarar responsable a la empresa DRUMMOND LTD., con Nit. 800.021.308 – 5 por el cargo único formulado mediante el Artículo Tercero de la Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007, proferida pro este Ministerio, de acuerdo con las razones expuestas (SIC) en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Imponer a la empresa DRUMMOND LTD., multa por un valor neto de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$149.626.500,00), teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presenta (SIC) acto administrativo.*

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

PARÁGRAFO. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por la empresa **DRUMMOND LTD.**, mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM, en la cuenta corriendo del Banco de Occidente No. 230-05554-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer como medida de compensación para resarcir o restaurar la afectación ocasionada a las diferentes coberturas vegetales naturales por el aprovechamiento sin autorización, las siguientes:

1. Realizar la recuperación de ecosistemas o reforestación en la misma cuenca intervenida, en una superficie igual al área afectada de las siguientes coberturas vegetales:

Tipo de cobertura vegetal	Área afectada (ha.)	Área a compensar (ha.)
Bosque ripario o de la galería	2,3	2,3
Bosque intervenido	8,8	8,8
Potrereros con cobertura arbórea	36,2	36,2
TOTALES	47.3	47.3

2. Adelantar el mantenimiento durante el tiempo necesario para lograr llevar la rehabilitación o reforestación a unas condiciones similares o mejores del ecosistema inicialmente encontrado. (...)

3.10 Mediante Resolución No. 018 del 09 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, suspendió los términos en los expedientes sancionatorios, del 13 de enero al 13 de febrero de 2015.

3.11 A través del Auto No. 8370 del 24 de diciembre de 2018, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente LAM3789 (S), renombrándolo para todos los efectos como SAN0460-00-2018.

3.12 Mediante memorando No. 2018109119- 3-000 del 13 de agosto del 2018, la oficina Asesora Jurídica solicitó apoyo técnico a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, con la finalidad de que se efectuara seguimiento y verificación ambiental de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007.

3.13 El Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, mediante memorandos Nos. 2021202712- 3-000 del 02 de septiembre de 2021 y 2022016593-3-000 del 03 de febrero de 2022, solicitó al Grupo Caribe Pacífico de la Subdirección de Seguimiento a Licencias Ambientales de la ANLA, apoyo para verificar el estado de la medida preventiva.

3.14 El Grupo Caribe Pacífico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad Ambiental, adelantó la evaluación y valoración técnica del estado actual de la medida preventiva, y emitió el Concepto Técnico No. 4457 del 01 de agosto de 2022.

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”**

IV. Fundamentos Jurídicos

En relación con la protección del ambiente, el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades; asimismo, los artículos 8 y 95 *ibidem* consagran como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y ejerciendo la reparación de los daños causados.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Es de manifestar que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Al respecto, es preciso mencionar lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional estableció en sentencia C - 703 del 06 de septiembre de 2010, lo siguiente¹:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y

¹ Corte Constitucional, sentencia C-703/10. Referencia expediente D-8019.

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

*que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales **su carácter es transitorio**, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).* (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y **transitorio**, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 *ibidem* prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 *ibidem* determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

De igual manera, el artículo 39 *idem* establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, **por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente**, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) las medidas preventivas impuestas deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

V. Análisis del caso concreto

La medida preventiva objeto de estudio fue impuesta por el Ministerio mediante Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007, mediante la cual ordenó la suspensión inmediata de la construcción del canal

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

de rectificación del Caño San Antonio y la presentación de una caracterización detallada de los recursos naturales afectados.

A continuación, se analizará si la medida preventiva impuesta es necesaria en la actualidad, teniendo en cuenta el carácter temporal o transitorio que la misma comporta, la documentación obrante en los expedientes LAM3789 y SAN0460-00-2018, y en el marco de lo dispuesto en los artículos 4 y 32 de la Ley 1333 de 2009, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.” (subrayas y negrilla fuera de texto original)

Es de indicar que, si bien no obra una solicitud de levantamiento de la medida preventiva pendiente por resolver, en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental al proyecto, esta Autoridad verificó de manera oficiosa el estado de la misma.

Ahora bien, en primer lugar, tenemos que los hechos que generaron la medida preventiva fueron descritos en el Concepto Técnico No. 4457 del 01 de agosto de 2022, así:

(...)

4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Tabla 2. Hechos que generaron la medida preventiva interpuesta.

Hecho	Medida (s) impuesta (s)
De la visita practicada al sitio del proyecto por parte de los funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizada los días 20 y 21 de Marzo de 2007, y cuyo resultado se plasmó en el Concepto Técnico No. 613 del 16 de abril de 2007, se evidencia por parte de la empresa DRUMMOND LTD, la violación de la normatividad ambiental vigente, al haber ejecutado el aprovechamiento forestal único de diferentes coberturas vegetales naturales, sin contar con el respectivo permiso o autorización, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996.	1- Suspensión Inmediata de la construcción del canal de rectificación del Caño San Antonio como medida preventiva, en virtud de lo establecido en el literal c\ del / numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, actividad contemplada dentro del proyecto carbonífero La Loma, ubicado en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguana y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, dicha suspensión se debe mantener hasta tanto la empresa obtenga de la \ autoridad ambiental, el permiso de aprovechamiento forestal respectivo.
CARGO ÚNICO. - Ejecutar el aprovechamiento forestal único de diferentes coberturas vegetales naturales, dentro	

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

Hecho	Medida (s) impuesta (s)
<p><i>del proyecto carbonifero La Loma, ubicado en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar: sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996.</i></p>	<p><i>2- Presentar a este Ministerio dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información: a) Caracterización detallada de los recursos naturales que ha talado o afectado y afectará, contemplando al menos lo siguiente: a.1 Aprovechamiento forestal - "Longitud de canal en proceso de construcción, incluyendo el área que ha sido afectada. - Localización y georreferenciación de las áreas donde se realizó y continuará el aprovechamiento. Presentación de planos o planchas a escalas que permitan visualizar las diferentes coberturas aprovechadas o por aprovechar. -Presentar el área, número de árboles y volumen total y comercial removido y por remover para cada tipo de cobertura vegetal y sus principales especies. -Sistema de aprovechamiento realizado, manejo dado a los residuos derivados del aprovechamiento y medidas de manejo ambiental aplicadas tendientes al salvamento de la fauna silvestre. - Uso y destino dado a la madera extraída. a.2 Descapote y Remoción de suelo. Volumen, forma de manejo del material de descapote y disposición.</i></p>

Asimismo, se tiene que de la verificación técnica efectuada se pudo establecer lo siguiente:

(...)

Mediante radicado, 4120-E1- 47853 del 10 de mayo de 2007, Drummond Ltda., informa que: “los trabajos se suspendieron el 13 de febrero de 2001, mucho antes de la imposición de la medida preventiva, tan pronto la visita de inspección del ministerio puso presente la inconformidad con los trabajos.”

Teniendo en cuenta que la suspensión quedo supeditada a: “se debe mantener hasta tanto la empresa obtenga de la autoridad ambiental, el permiso de aprovechamiento forestal respectivo,” Una vez verificada la información de los expedientes relacionados con el proyecto, en el Expediente AFC0050, se encontró que para el desarrollo de la construcción del canal mediante Resolución 1137 del 26 de junio de 2007 se autorizó el aprovechamiento forestal en un área de 918,80 hectáreas y un volumen total de 41.236,71 m3 correspondiente a un volumen comercial de 30.637,75 m3 , en los predios de propiedad de la Empresa Drummond Ltd., para los sectores San Antonio Sur y Sureste.

Dentro de los antecedentes de la Resolución 1137 de 2007 se cita:

(...) “mediante radicado 4120-E1-49973 del 15 de mayo de 2007, DRUMMOND LTDA, allego respuesta a los requerimientos hechos en la resolución No. 0684 del 19 de abril de 2007 proferida por este Ministerio, y en el cual aclara el motivo por el cual reemplaza el documento inicial de solicitud de aprovechamiento forestal único para el sector San Antonio Sur- Este; que fue entregado a este Ministerio con radicado 4120-E1-23144 de marzo 5 de 2007, en donde aduce que revisada la información remitida se encontró que el área solicitada era insuficiente para cubrir la intervención realizada por la empresa para la construcción del nuevo canal, como es el tramo comprendido entre los K2+900 y K4+650, sector no contemplado dentro de las solicitudes realizadas ante CORPOCESAR (San Antonio Sur) y el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (San Antonio Sur-Este).

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

Que mediante oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-4997 4 del 15 de mayo de 2007, la empresa DRUMMOND LTD., remitió a este Ministerio el documento denominado "Información Complementaria al Plan de aprovechamiento forestal único para el sector Asan Natonio -Este", (...).

Una vez verificada el sistema Ágil ANLA, se evidencia que la zona del proyecto cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal así:



De acuerdo con lo anteriormente expuesto y se concluye que la sociedad DRUMMOND LTD., acató la medida preventiva suspendiendo actividades de construcción del canal y surtió el respectivo tramite de solicitud de aprovechamiento forestal para la zona objeto de la medida preventiva, obteniendo el respectivo permiso mediante Resolución 1137 de 2007. Siendo la medida preventiva oportuna para prevenir intervenciones no autorizadas sobre la cobertura vegetal. (...)

De lo anteriormente manifestado, del caso concreto se puede evidenciar que:

1. La sociedad Drummond Ltd., obtuvo la autorización para realizar el aprovechamiento forestal único que se requería para el desarrollo de sus actividades en el marco del proyecto carbonífero *La Loma – Pribbenow*.
2. El proceso sancionatorio fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. 1572 del 31 de agosto de 2007, a través de la cual se impuso una multa a la sociedad y la obligación de efectuar la debida compensación.
3. La medida preventiva ha estado vigente por un poco más de dieciséis (16) años.

Así las cosas, debe precisarse que las medidas preventivas son una especie de medida cautelar cuya naturaleza es **eminente provisional**, a través de las cuales la administración busca procurar la

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

protección del derecho colectivo a un ambiente sano, lo cual implica correlativamente una restricción de los derechos e intereses individuales.

En concordancia con lo manifestado, se determina que la Ley 1333 de 2009 estableció de manera general que las medidas preventivas son actos administrativos emanados de las Autoridades Ambientales, de carácter transitorio e inmediato, que no están revestidos de formalismos y son impuestas con el objeto de prevenir, impedir o evitar hechos o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-293 de 2002 que *“acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta las consecuencias restrictivas que se derivan de las medidas preventivas, es menester que se establezcan unos límites a la hora de su imposición, siendo uno de ellos su carácter temporal, al unisono de la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, esto implica *“un acotamiento temporal indicativo de que **su duración debe ser limitada** y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.”*² (negrilla fuera de texto).

Consecuentemente con lo manifestado, se establece que dado el carácter transitorio que reviste este tipo de medidas, la consecución de la autorización de aprovechamiento forestal por parte de la sociedad y la culminación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, esta Entidad determina que se debe efectuar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007.

VI. Proporcionalidad

Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, aspectos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva en comento.

Ahora bien, en relación con el propósito del principio de proporcionalidad en estricto sentido, en los casos que se disputan dos principios constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-091 de 2017, consideró lo siguiente: *“El análisis de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto de una parte, la prohibición de discriminación y, de otra, la libertad de expresión. Este examen se realizará mediante la metodología*

² Corte Constitucional. Sentencia C – 703 del 06 de septiembre de 2010

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

usualmente aceptada, que se basa en un estudio del peso abstracto de los principios, equivalente al valor que les confiere el sistema jurídico en un momento histórico determinado; la intensidad de la afectación.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007, se ajustó a las funciones de la misma (establecidas en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009) y resultó proporcional conforme los hallazgos que le sirvieron de causa; no obstante, de acuerdo con el análisis realizado se tiene que las circunstancias que la originaron no permanecen en el tiempo, en consecuencia, dado el carácter temporal de la misma, procede su levantamiento.

VII. Archivo del expediente

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 “*Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*”, la cual refiere:

“(…) ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(…)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (…)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio culminó con la Resolución No. 1572 del 31 de agosto de 2007, una vez en firme la presente decisión administrativa, se deberá proceder al archivo del Expediente SAN0460-00-2018.

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 684 del 19 de abril de 2007, a la sociedad Drummond Ltd., con NIT 800.021.308-5, consistente en la suspensión inmediata de la construcción del canal de rectificación del *Caño San Antonio* y la presentación de una caracterización detallada de los recursos naturales afectados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Advertir a la sociedad Drummond Ltd., con NIT 800.021.308 - 5, que, sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva, están obligadas a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, así como a generar acciones de protección a los recursos naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Lo anterior, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, consagradas en la Ley 1333 de 2009, integrado con los principios y con las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Drummond Ltd., con NIT 800.021.308-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 72 No.10 - 07 Oficina 1302, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo al abogado Luis Orlando Álvarez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.630 y portador de la Tarjeta profesional No. 53.522 del C.S de la J., en calidad de tercero interviniente reconocido dentro de las presentes diligencias³.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El presente acto administrativo rige a partir de su comunicación y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO OCTAVO. – Archívese definitivamente la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental promovida dentro del expediente SAN0460-00-2018.

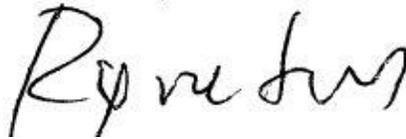
³ Auto 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado por Auto 0058 del 20 de enero de 2009.

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”**

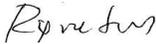
ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE |

Dado en Bogotá D.C., a los 02 MAY. 2023



**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL**



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

Expediente No. [SAN0460-00-2018]
Concepto Técnico No. 4457 del 01 de agosto de 2022 |

Proceso No.: 20231000008474

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 684 DEL 19 DE ABRIL DE 2007”**